

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

Arequipa, 20 de junio de 2017

### LAUDO DE DERECHO

Demandante:

**INKABOR S.A.C.**

En adelante, INKABOR

Demandado:

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UBINAS**

En adelante, la Municipalidad

Tribunal Arbitral:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Johan Camargo Acosta

Carlos Gómez de la Torre Rivera

Secretaria Arbitral:

Andrea Arroyo Tejada

Sede Arbitral:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

En adelante, el Centro

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 2013, la Municipalidad e INKABOR suscribieron un convenio para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto "Construcción e Implementación del Local de Usos Múltiples en la Comunidad de Santa Lucía, Distrito de Ubinas, provincia de

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua", por el monto de inversión de S/ 800,000.00 (Ochocientos mil con 00/100 Soles).

2. En la cláusula décima del convenio mencionado, se estipuló que, en caso ocurriese alguna controversia entre las partes, esta sería resuelta a través de un trato directo y, en caso de no llegar a un acuerdo, se aplicará de manera definitiva el arbitraje de derecho, teniendo como tenor el siguiente texto:

**"CLÁUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

*10.1. Todas las controversias que pudieran suscitarse entre las PARTES referidas al cumplimiento, ejecución y/o interpretación del presente CONVENIO serán resueltas en lo posible por trato directo entre las PARTES y sus representantes, conforme a las reglas de la buena fe y la común intención de las PARTES.*

*10.2. De no llegar a ningún acuerdo, tanto el GOBIERNO LOCAL como la EMPRESA PRIVADA convienen que cualquier controversia o reclamo que surja de, o se relacione con el cumplimiento, ejecución y/o interpretación del presente CONVENIO, será resuelto de manera definitiva mediante arbitraje de derecho conforme a las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa (...)".*

**II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL E INICIO DEL ARBITRAJE**

3. Por escrito de fecha 23 de agosto de 2015, INKABOR presentó la solicitud de inicio de arbitraje en contra de la Municipalidad.

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

4. INKABOR designó al doctor Johan Camargo Acosta como árbitro de su parte, en tanto la Municipalidad designó al doctor Carlos Gómez de la Torre Rivera.
5. Los coárbitros designados acordaron nombrar al doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio como Presidente del Tribunal Arbitral, lo cual fue informado por el Centro mediante Carta N° 1201-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016.
6. Como consecuencia de la designación antes referida, mediante carta de fecha 14 de noviembre de 2016, el doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio aceptó el encargo conferido, quedando de ese modo constituido el Tribunal Arbitral.

### **III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL**

7. Con fecha 24 de noviembre de 2016, con el fin de dar celeridad al trámite del proceso arbitral en cuestión, y en virtud del numeral 2 del artículo 37º del Reglamento de Arbitraje del Centro que establece la prerrogativa del Tribunal Arbitral de instalarse sin la presencia de las partes, a través de la Resolución N° 1 se aprobó la instalación del Tribunal Arbitral, fijando en ella las reglas que serían aplicadas al presente arbitraje.
8. Los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados, dejando constancia de que no incurrián en algún supuesto de incompatibilidad o compromiso con las partes, por lo que se desenvolverían con imparcialidad e independencia.
9. Además, se estableció que el presente arbitraje sería uno institucional, nacional y de derecho, y se regiría de acuerdo con las reglas establecidas

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

en los acuerdos previstos por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus normas modificatorias, la Ley N° 29230 (Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado) y su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 409-2015-EF), el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje) y el Reglamento del Centro.

10. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación.

#### **IV. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR INKABOR**

11. Dentro del plazo otorgado en el numeral 16 del Acta de Instalación, INKABOR presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:

**Principal:**

1. Que se ordene a la Municipalidad que “*emita, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 18º del D.S. N° 005-2014-EF, el Certificado de Inversión Pública Regional-Local-CIPRL, por la Ejecución del proyecto “Construcción e implementación del Local de Usos Múltiples en la Comunidad de Santa Lucía, distrito de Ubinas, General Sánchez Cerro, Moquegua”, por el monto de ejecución ascendente a S/ 1'031, 403.64 (Un Millón Treinta y Un Mil Cuatrocientos Tres Con 64/100 Soles), en mérito a la conformidad de recepción del proyecto y la Conformidad de la calidad del proyecto, emitidas por personal nombrado (Supervisor de Obra) por la Municipalidad Distrital de Ubinas”.*

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

Segunda Pretensión:

2. Que se ordene a la Municipalidad “el pago de intereses legales, en relación a la pretensión principal”.

Tercera Pretensión:

3. Que se ordene a la Municipalidad “el pago de costos, concepto que, según el numeral 2 del artículo 57° del Reglamento Procesal de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, incluye:
  - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
  - b. Los gastos administrativos del Centro.
  - c. Los gastos incurridos para la defensa en el arbitraje.
  - d. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales”.

12. Como fundamentos de hecho y derecho a las pretensiones señaladas, se planteó lo siguiente:

- A. Con fecha 22 de octubre de 2013, INKABOR y la Municipalidad suscribieron el Convenio de Inversión Pública Local en infraestructura, que tenía como objeto el siguiente:

**“CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONVENIO**

- 3.1. Por el presente CONVENIO, la EMPRESA PRIVADA se compromete y obliga con el GOBIERNO LOCAL a financiar y ejecutar la infraestructura y equipamiento del proyecto: **ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL LOCAL DE USOS MÚLTIPLES EN LA COMUNIDAD DE SANTA LUCÍA, DISTRITO DE UBINAS – GENERAL SÁNCHEZ CERRO – MOQUEGUA”** (en adelante el PROYECTO), ubicado en el distrito de Ubinas, Provincia General

Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua, conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las bases del proceso de selección N° 01-2013-OBRAS POR IMPUESTOS-MDU (en adelante, las BASES), que dieron origen a este CONVENIO, las mismas que conjuntamente con la absolución de consultas, el acta de otorgamiento de la buena pro y la propuesta de la EMPRESA PRIVADA, forman parte integrante del CONVENIO".

B. En mérito al referido convenio, mediante Oficio N° 033-2014-MDU, de fecha 14 de marzo de 2014, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ubinas, Pascual Baylon Coaguila Coaguila, remitió a INKABOR la Resolución de Alcaldía N° 042-2014-MDU<sup>1</sup>, la misma que resuelve: "APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO del Proyecto CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL LOCAL DE USOS MÚLTIPLES EN LA COMUNIDAD DE SANTA LUCÍA DE SALINAS, DISTRITO DE UBINAS-GENERAL SÁNCHEZ CERRO-MOQUEGUA", conforme al siguiente detalle:

- ✓ CÓDIGO SNIP : 167895
- ✓ FUNCIÓN : Vivienda y Desarrollo Urbano
- ✓ PROGRAMA : Desarrollo Urbano
- ✓ SUBPROGRAMA: Planeamiento y Desarrollo Urbano
- ✓ PROYECTO : Construcción e Implementación de Local de Usos Múltiples en la Comunidad de Santa Lucía de Salinas, "Distrito de Ubinas - General Sánchez Cerro - Moquegua"
- ✓ MODALIDAD DE EJECUCIÓN: Obra por impuestos en el Marco de la Ley 29230<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Resolución que, a la fecha, cuenta con la calidad de consentida y ejecutoriada.

<sup>2</sup> Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del sector privado.

- ✓ FUENTE DE FINANCIAMIENTO: Canon minero
- ✓ MONTO DE INVERSIÓN: S/ 1'031,403.64
- ✓ PLAZO DE EJECUCIÓN: 120 días calendarios

Además, en cumplimiento del Convenio de Inversión Pública Local, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ubinas designó al Ing. José Renato del Carpio Flores, como Supervisor de la obra en mención.

C. Con fecha 17 de octubre de 2014, el Supervisor designado y el Residente de Obra, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado<sup>3</sup>, emiten el Acta de Terminación de Obra, en la que se deja constancia que:

*"Luego de llevar a cabo un recorrido por la Obra ejecutada, se verifica la ejecución al 100% de todas las metas y actividades programadas, de acuerdo a las especificaciones técnicas, planos y demás del Expediente Técnico del proyecto".*

Adicional a ello, informan que:

*"(...) La Obra se ha ejecutado bajo la modalidad de Obras por Impuestos, con un presupuesto de ejecución de S/ 1'031,403.65 (Un Millón Treinta y Un Mil Cuatrocientos Tres con 65/100 Soles), plazo de ejecución contractual del Convenio de Inversión Pública Local de 210 días calendarios; Expediente Técnico de*

<sup>3</sup> Artículo 178º.- Recepción de la Obra y Plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra; el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el Residente, previa autorización en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.

Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera

Obra aprobado con Resolución de Alcaldía N° 042-2014-MDU,  
del 7 de marzo de 2014.

D. El 24 de octubre de 2014, el Ingeniero José Renato del Carpio Flores, Supervisor de Obra, designado por la Municipalidad, emitió el documento: "CONFORMIDAD DE LA CALIDAD DEL PROYECTO, OBRA CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOCAL DE USOS MÚLTIPLES EN LA COMUNIDAD DE SANTA LUCÍA SALINAS, DISTRITO DE UBINAS, GENERAL SÁNCHEZ CERRO, MOQUEGUA", CÓDIGO SNIP 167895", del cual se desprende la siguiente información:

- ✓ "CONVENIO DE INVERSIÓN PÚBLICO LOCAL: Proceso 01-2013-OBRAS POR IMPUESTOS-MDU
- ✓ PROPIETARIO: Municipalidad Distrital de Ubinas
- ✓ EMPRESA PRIVADA: INKABOR S.A.C.
- ✓ CONTRATISTA - EJECUTOR: ARQUITEM S.A.C.
- ✓ VALOR REFERENCIAL: S/ 1'031,403.64
- ✓ MONTO DE CONTRATO: S/ 1'031,403.64
- ✓ COSTO TOTAL DEL PROYECTO: S/ 1'031,403.64"

Declara, además, de forma expresa, lo siguiente:

"(...) la CONFORMIDAD DE LA CALIDAD DEL PROYECTO, OBRA CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOCAL DE USOS MÚLTIPLES EN LA COMUNIDAD DE SANTA LUCÍA SALINAS, DISTRITO DE UBINAS, GENERAL SÁNCHEZ CERRO, MOQUEGUA, con código SNIP N° 167895, ejecutada por el contratista ARQUITEM S.A.C., en favor de la Entidad

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

*Privada INKABOR S.A.C., en virtud al convenio de Inversión Pública Local celebrado entre la Municipalidad Distrital de Ubinas e INKABOR S.A.C., en la cual se han cumplido fielmente las metas del proyecto, en las que se ha aplicado a cabalidad el Expediente Técnico de la Obra en particular y el Reglamento Nacional de Edificaciones; esta conformidad está sustentada con la documentación tramitada de la ejecución de las Obras oportunamente”;*

E. Teniendo en cuenta la comunicación de obra que fue realizada por el Supervisor, la Municipalidad, en observancia de lo previsto por el artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, designó a la Comisión de Recepción de Obras y Liquidaciones, conformada por las siguientes personas:

- Ingeniero José Luis Romero González (Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad), en calidad de Presidente de la Comisión;
- CPC Juan Jorge Cornejo Coa, en calidad de Integrante;
- Ingeniero José Renato Del Carpio Flores, quien además fue Supervisor de la Obra, en calidad de Integrante.

Dicha Comisión, en cumplimiento de sus funciones y finalidad de nombramiento, levantó y suscribió el “Acta de Recepción de Obra”, de fecha 14 de noviembre de 2014, consignándose, entre otra, la siguiente información:

- ✓ Código SNIP: PIP N° 167895
- ✓ APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO: Resolución de Alcaldía N° 042-2014-MDU, 7 de marzo de 2014
- ✓ MODALIDAD DE EJECUCIÓN: Obras por impuestos



Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera

- ✓ PROCESO DE SELECCIÓN:01-2013-OBRASPORIMPUESTOS-MDU
- ✓ BUENA PRO OTORGADA A: INKABOR S.A.C.
- ✓ CONTRATISTA – EJECUTOR: ARQUITEM S.A.C.
- ✓ PRESUPUESTO BASE: S/ 1'031,403.64
- ✓ PRESUPUESTO CONTRATADO: S/ 1'031,403.64
- (...)
- ✓ VALORACIÓN FINAL DE LA OBRA: S/ 1'031,403.64"

F. Asimismo, la Comisión de Recepción de Obras y Liquidaciones de la Municipalidad, conjuntamente con el Residente de Obra, ingeniero Mark Arce Huayta, el Supervisor de Obra, ingeniero José Renato Del Carpio Flores, y representantes de la empresa INKABOR, al término de la verificación de los trabajos, expresaron haber "constatado y determinado la CONFORMIDAD de la obra (...) dando por concluida la ejecución de la Obra".

G. Con fecha 6 de enero de 2015, y al haber obtenido los referidos documentos, INKABOR procedió a solicitar al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ubinas -en cumplimiento del Convenio de Inversión Pública Local- que se inicio el procedimiento para la expedición del Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) respectivo, por el monto de S/ 1'031,403.64 (Un Millón Treinta y Un Mil Cuatrocientos Tres con 64/100 Nuevos Soles), requerimiento que fue reiterado, mediante recursos correspondientes, los días 19 de marzo de 2015, 28 de abril de 2015 y 21 de julio de 2016, obteniendo de la Municipalidad solo negativas injustificadas para la emisión de dicho certificado.

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

H. Según el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, para la emisión del Certificado de Inversión Pública Regional – Local (CIPRL), sostiene INKABOR, se deberán obtener los siguientes documentos:

- a) La conformidad de recepción del Proyecto; y
- b) La conformidad de la calidad del Proyecto.

I. A tal efecto, la referida norma establece que para otorgar ambas conformidades, se considerarán todos los componentes del Proyecto objeto del Convenio suscrito entre la Empresa Privada y la Entidad Pública.

J. Así también, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Ley N° 29230<sup>4</sup>, se establece lo siguiente:

*"Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente (refiriéndose a las Conformidades antes descritas), la Entidad Pública deberá indicar en el Convenio que suscriba con la Empresa Privada, los cargos de los funcionarios que serán responsables de otorgar las conformidades correspondientes, cuyas funciones deben estar vinculadas al objeto del Proyecto (...)"*

K. De acuerdo al Convenio de Inversión Pública Local, se desprende de su CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA, lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, de fecha 13 de enero de 2014.

*"11.2. El encargado de la supervisión deberá dar conformidad al expediente técnico y a la calidad del proyecto tras la culminación del mismo.*

*(...)*

*11.4. El GOBIERNO LOCAL deberá pronunciarse sobre la conformidad de recepción del proyecto (...)*

*11.5. A fin de otorgar la conformidad\* señalada en el numeral anterior, el GOBIERNO LOCAL designará al funcionario que realizará la supervisión para el otorgamiento de la Conformidad de Recepción, así mismo comunicará oportunamente a LA EMPRESA".*

L. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta relevante anotar que la Municipalidad no efectuó observación alguna durante la ejecución del proyecto o la recepción de obra; guardando los documentos emitidos, plena coherencia entre los objetivos, alcances y parámetros que sustentan la viabilidad del proyecto de inversión pública.

M. Estando a los antecedentes expuestos, concluye INKABOR, resulta más que evidente el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, para lograr la emisión del Certificado de Inversión Pública Regional – Local (CIPRL), por el monto de inversión, descrito en el expediente técnico del Proyecto, y que fuera aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2014-MDU, de fecha 7 de marzo de 2014; por lo que, asimismo, se encuentra debidamente acreditado y sustentado, el cálculo de los intereses legales, ante la demora injustificada, por parte de la Municipalidad Distrital de Ubinas, para solicitar la emisión del CIPRL.

## **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD**

13. Mediante Resolución N° 2, de fecha 16 de diciembre de 2016, el Tribunal admitió a trámite y corrió traslado de la demanda formulada por el INKABOR a la Municipalidad.
  
14. Por escrito de fecha 3 de enero de 2017, la Municipalidad absolió la demanda presentada por INKABOR con los argumentos que a continuación se señalan:
  - A. INKABOR tenía la obligación de elaborar el expediente técnico y la ejecución de la obra en la modalidad de Suma Alzada, es decir, que en aplicación supletoria de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no existía la posibilidad de realizar reajustes o variación de precios durante la ejecución de la obra; solo existía la posibilidad de realizar un adicional de partidas no contempladas en el SNIP que dio origen al proceso de selección.
  
  - B. En la elaboración del expediente técnico se emitió la Resolución de Alcaldía N° 042-2014-MDU que aprueba el expediente técnico por la suma de S/ 1'031,403.64; sin embargo, no existe una justificación del porqué se habría incrementado el costo, dado que no existe variación de partidas o cuál sería la variación, y es hoy este documento que se quiere ejecutar por la suma indicada, señalando que para la suscripción de la Resolución en cuestión por el monto de S/ 1'031,403.64 no se ha registrado ninguna modificación sustancial o variación porcentual en el SNIP con código 167895.

- C. Se tiene que, con fecha 14 de noviembre de 2014, se ha suscrito el Acta de Recepción de Obra, en donde se da la conformidad por los servicios prestados; sin embargo, en la actual gestión, con participación de representantes de INKABOR y de la Municipalidad, se ha realizado la inspección determinándose que no se ha culminado la obra, tal como se puede apreciar con el documento que presenta INKABOR señalando que ha levantado todas las observaciones.
- D. Mediante Informe N° 209-2016-PFTP-GIDUR-MDU de fecha 7 de julio de 2016, se emite un informe situacional de la obra en donde se concluye que luego de realizar los metrados de la obra, suma una cantidad de S/ 871,212.95 con precios a la fecha de emisión del informe, y si a eso se descuenta lo indebidamente incrementado en el rubro gastos generales y utilidad en el expediente técnico, el costo de la obra es inferior al monto del convenio inicial. En consecuencia se puede estar interpretando como una sobrevaloración de la obra.
- E. Existe obligación de la Municipalidad de emitir el CIPRL, pero por la suma que señala en Convenio, lo cual en el presente caso no ha ocurrido. Por el contrario, se pretende que se emita un certificado CIPRL sin ningún sustento.
- F. Si INKABOR pretende que la Municipalidad emita un certificado CIPRL por la suma indicada, debería previamente a la ejecución, suscribir la Adenda al Convenio, lo cual no ha ocurrido; no existe acuerdo de Concejo que autorice la suscripción de la Adenda ni existe resolución que reconozca la variación del monto. En consecuencia, se tiene un Convenio por la suma de S/ 800,000.00, a la cual se está obligado a emitir el certificado CIPRL y se tiene una recepción de obra que señala

que el monto de la inversión es de S/ 1'031,403.64. Al ser incongruente no es posible emitir el respectivo certificado CIPRL.

## **VI. CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

15. Mediante Resolución N° 07 de fecha 21 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral propuso establecer los siguientes puntos controvertidos:
- a) Determinar si corresponde que se emita, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 18 del D.S. N° 005-2014-EF, el Certificado de Inversión Pública Regional-Local-CIPRL, por la Ejecución del proyecto "Construcción e implementación del Local de Usos Múltiples en la Comunidad de Santa Lucía, distrito de Ubinas, General Sánchez Cerro, Moquegua", por el monto de ejecución ascendente a S/ 1'031,403.64 (Un Millón Treinta y Un Mil Cuatrocientos Tres con 64/100 Soles), ello en mérito a la Conformidad de recepción del Proyecto y la Conformidad de la calidad del Proyecto, emitidas por personal nombrado (Supervisor de Obra) por la Municipalidad Distrital de Ubinas.
  - b) Determinar si corresponde, de forma accesoria y acumulativa, que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de intereses ilegales, en relación a la pretensión principal.
  - c) Determinar si corresponde, de forma accesoria y acumulativa al primer punto controvertido, que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de costos, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 57º del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

16. Igualmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho que le corresponde para modificar, ampliar y analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, en el orden que considere conveniente, así como para prescindir, motivadamente, de pronunciarse sobre cualquiera de ellos.
17. Asimismo, en la referida resolución el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho respecto a los puntos controvertidos formulados y del mismo modo propongan una formula conciliatoria si lo estiman conveniente.
18. Al respecto, mediante escrito del 1 de marzo de 2017, INKABOR manifestó su conformidad con el proyecto de Puntos Controvertidos antes indicados, en tanto la Municipalidad no realizó pronunciamiento alguno.

## **VII. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS, CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

19. Mediante Resolución N° 08, de fecha 7 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos; y, admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por INKABOR, presentados en su demanda, en el rubro IV. MEDIOS PROBATORIOS, numerados de los literales a) a j). De igual manera, se admitieron aquellas pruebas que fueron presentadas por parte de la Municipalidad, en su contestación de demanda, en el rubro MEDIOS PROBATORIOS, numerados del 1 al 4.
20. En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral dispuso dar por concluida la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos, fijando fecha para la audiencia de Informes

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

Orales para el día 17 de abril de 2017 en el local de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

21. Con fecha 25 de marzo de 2017, INKABOR presentó sus alegatos finales, en tanto la Municipalidad no ejerció ese derecho, pese a haber sido debidamente notificada.
22. Mediante Resolución N° 10, de fecha 11 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral decidió posponer la Audiencia de Informes Orales para el día 11 de mayo de 2017 a las 16:00 horas, en las instalaciones de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.
23. El 11 de mayo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, sólo con la presencia de los representantes de INKABOR, siendo que mediante Resolución N° 11, se resolvió tener presente el escrito de la Municipalidad presentado ese mismo día, por el cual solicitó la reprogramación de la audiencia en cuestión, pedido que fue rechazado.
24. Asimismo, en dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de instrucción del proceso, y en consecuencia, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que podría ser prorrogado por un plazo no mayor de quince (15) días hábiles adicionales.
25. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Resolución N° 12 este colegiado tuvo presente, con el ánimo de mejor resolver, sendos escritos presentados por INKABOR y la Municipalidad, a modo de alegaciones, los días 18 y 22 de mayo de 2017, respectivamente. Finalmente, por Resolución N° 13 del 8 de junio de 2017, el Tribunal Arbitral desestimó el pedido de la Municipalidad, efectuado mediante escrito del 30 de mayo del presente, para que se programe un nuevo Informe Oral. Ello, por cuanto al haberse

*Laudo Arbitral de Derecho.  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

declarado cerrada la etapa de instrucción del proceso, fijándose el plazo para laudar en 30 días hábiles, a partir de esa fecha, no es factible admitir prueba alguna ni llevar a cabo actuación arbitral de ningún tipo.

## **VIII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL**

### **VIII.1 MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA**

26. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 4 del Acta de Instalación, las partes y el Tribunal establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en la referida Acta, a lo establecido a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus normas modificatorias, la Ley N° 29230 (Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado) y su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2014-EF), así como el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje) y el Reglamento del Centro.
27. Sin perjuicio de ello, en caso de vacíos, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer a su entera discreción las reglas pertinentes, previa notificación a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley de Arbitraje.

### **VIII.2 CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA**

28. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

- a) El Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativá vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- b) La designación y aceptación del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
- c) Ni la Municipalidad ni INKABOR recusaron a alguno de los miembros del Tribunal Arbitral. Tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- d) INKABOR presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la Municipalidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; ejerciendo su derecho de contestarla.
- e) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos.
- f) El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

- g) El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

### **VIII.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS**

29. Mediante Resolución N° 8 de fecha 7 de marzo de 2017, se determinaron los Puntos Controvertidos y se admitieron los Medios Probatorios. El Tribunal Arbitral, tomando cada una de las pretensiones planteadas, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si corresponde que se emita, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 18 del D.S. N° 005-2014-EF, el Certificado de Inversión Pública Regional - Local – CIPRL, por la Ejecución del proyecto "Construcción e implementación del Local de Usos Múltiples en la Comunidad de Santa Lucía, distrito de Ubinas, General Sánchez Cerro, Moquegua", por el monto de ejecución ascendente a S/ 1'031,403.64 (Un Millón Treinta y Un Mil Cuatrocientos Tres con 64/100 Soles), ello en mérito a la Conformidad de recepción del Proyecto y la Conformidad de la calidad del Proyecto, emitidas por personal nombrado (Supervisor de Obra) por la Municipalidad Distrital de Ubinas.
- b) Determinar si corresponde, de forma accesoria y acumulativa, que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de intereses legales, en relación a la pretensión principal.
- c) Determinar si corresponde, de forma accesoria y acumulativa al primer punto controvertido, que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de costos, según lo contemplado en el

numeral 2 del artículo 57º del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

## IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

**IX.1 Determinar si corresponde que se emita, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 18 del D.S. N° 005-2014-EF, el Certificado de Inversión Pública Regional - Local – CIPRL, por la Ejecución del proyecto “Construcción e implementación del Local de Usos Múltiples en la Comunidad de Santa Lucía, distrito de Ubinas, General Sánchez Cerro, Moquegua”, por el monto de ejecución ascendente a S/. 1'031,403.64 (Un Millón Treinta y Un Mil Cuatrocientos Tres con 64/100 Soles), ello en mérito a la Conformidad de recepción del Proyecto y la Conformidad de la calidad del Proyecto, emitidas por personal nombrado (Supervisor de Obra) por la Municipalidad Distrital de Ubinas.**

30. La parte demandante señala haber cumplido con todas las obligaciones asumidas mediante el Convenio de Inversión Pública Local en Infraestructura, que tenía por objeto la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL LOCAL DE USOS MÚLTIPLES EN LA COMUNIDAD DE SANTA LUCÍA, DISTRITO DE UBINAS - GENERAL SÁNCHEZ CERRO - MOQUEGUA".

Teniendo en cuenta ello, este Tribunal procede a analizar el marco legal aplicable al presente caso.

31. La Ley N° 29230 (en adelante, la Ley), Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del sector privado, en su artículo 2º expresa lo siguiente:

**"Artículo 2.- Proyectos de inversión"**

(...) Las empresas privadas que firmen convenios, (...) podrán financiar y/o ejecutar proyectos de inversión pública en infraestructura que deberán estar en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaratoria de viabilidad, que especifique la valorización implícita del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP".

32. Para ello, la Ley autoriza a los gobiernos regionales y/o locales a firmar convenios de inversión pública con las empresas seleccionadas, de conformidad con lo establecido en su artículo 5º para financiar y/o ejecutar uno o más proyectos de inversión, en el marco de lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.
33. Por su parte, la empresa privada se compromete, en virtud de dicho convenio, a transferir al gobierno regional y/o local respectivo las obras ejecutadas según el artículo 4º del mismo instrumento legal, el cual indica lo siguiente:

**"Artículo 4.- Convenios de inversión pública regional y local"**

Autorizase a los gobiernos regionales y/o locales a firmar convenios de inversión pública regional y local con las empresas seleccionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley para financiar y/o ejecutar uno o más proyectos de inversión, en el marco de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley. La empresa privada se compromete, en virtud de dicho convenio, a transferir al gobierno regional y/o local respectivo las obras ejecutadas".

34. El Certificado de "Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público" (CIPRL) constituye un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la citada norma. Los CIPRL tendrán carácter de no negociable y tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de su emisión, según lo referido en el artículo 6º de la Ley.
35. Las condiciones para la emisión de los certificados de inversión pública regional y local, según el artículo 11º de la Ley, deben cumplir lo siguiente:
  - a) "Que el gobierno regional o local haya otorgado la conformidad de recepción de las obras ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio" (el subrayado es agregado); y,
  - b) "Que la entidad privada supervisora haya dado la conformidad de la calidad de la obra". (el subrayado es agregado)
36. En este punto resulta necesario mencionar que de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, se reconoce el cumplimiento de los requisitos enunciados en la referida norma. Vale decir, existe tanto el Acta de Terminación de Obra, como la Conformidad de Recepción de Obra, de fechas 17 de octubre y 14 de noviembre de 2014, respectivamente.
37. Los mencionados documentos fueron suscritos por ambas partes en señal de aceptación de lo ejeculado, no registrándose ninguna observación por parte de la Municipalidad.

38. Por su parte, el Decreto Supremo N° 005-2014-EF, Reglamento de la Ley N° 29230, (en adelante, el Reglamento), señala en sus artículos 12.3º y 12.4º lo siguiente:

*"Artículo 12.- Del diseño del Proyecto*

*12.3. La Entidad Pública deberá supervisar la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo y dar su aprobación una vez culminado (...)*

*12.4 Las variaciones o modificaciones que tenga el Proyecto durante la fase de inversión se incorporarán al costo total referencial de la inversión, sujetándose a las disposiciones del SNIP". (El énfasis y resaltado son agregados)*

39. Adicionalmente a ello, el artículo 15º de la norma acotada señala expresamente que:

*"Artículo 15.- Mantenimiento de los Proyectos*

*(...) Las variaciones o modificaciones al costo del mantenimiento previsto en el Expediente de Mantenimiento, que se produzcan durante su ejecución serán reconocidas en el CIPRL previa opinión favorable de la Entidad Pública y, cuando corresponda, de la Entidad Privada Supervisora (...).*

En ese sentido, resulta evidente que la modificación del valor de la obra fue incorporada al costo total de la misma, y esto fue aceptado por la Municipalidad, la cual suscribió los documentos referidos anteriormente, los que dejan constancia de la recepción de la obra según los términos convenido y la conformidad de su calidad, sin presentar observación alguna por parte de la Entidad.

40. Teniendo en cuenta ello, el artículo 18.1° del mismo Reglamento dispone lo siguiente:

*"Artículo 18º.- Emisión de los CIPRL*

*18.1. La autorización para emitir los CIPRL se realiza con cargo a los recursos de los que dispone el Tesoro Público. El financiamiento del pago por parte del GR y GL a la DGETP se efectúa con cargo a los Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, así como los provenientes de Fondos a que se refiere el artículo 8 de la Ley. En el caso de la Universidad Pública, dicho financiamiento es con cargo a los recursos provenientes del Canon, Sobrecanon y Regalías Mineras.*

*Siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley, la DGETP emitirá los CIPRL dentro de los tres (03) días de recibida la solicitud de la Entidad Pública o, de ser el caso, de la Empresa Privada en el marco de lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento. Los CIPRL serán emitidos por el monto total invertido por la Empresa Privada en el Proyecto o en cada una de las etapas del mismo, así como por el correspondiente a las actividades de mantenimiento de ser el caso, conforme a lo dispuesto en las Bases y el Convenio y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 12.4 del artículo 12 y del 15 del presente Reglamento, respectivamente (...)". (El énfasis y subrayado son agregados)*

41. Frente a ello, resulta oportuno señalar que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 042-2014-MDU, de fecha 7 de marzo de 2014, la Municipalidad aprobó el Expediente Técnico del Proyecto “*Construcción e implementación del Local de Usos Múltiples en la Comunidad de Santa Lucía, distrito de Ubinas, General Sánchez Cerro, Moquegua*”, por el monto de ejecución ascendente a S/. 1'031,403.64 (Un Millón Treinta y Un Mil Cuatrocientos Tres con 64/100 Soles). De esa manera, se aprecia que los documentos mencionados guardan coherencia con el objetivo de la obra y el valor de la misma aprobado por la propia Municipalidad, siendo así, la modificación del monto inicial fue aceptada sin ninguna observación de por medio, siendo ésta incorporada al costo total de inversión.
42. Como puede verse de la normativa analizada, cada uno de los procedimientos para la emisión del CIPRL han sido idóneamente cumplidos. Incluso, para lo que ocupa el aumento de valor de la obra, los conceptos y criterios que lo justificaban fueron informados directamente a la Municipalidad, la cual aprobó mediante los pronunciamientos emitidos durante la ejecución del proyecto.
43. En consecuencia, al verificar lo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 042-2014-MDU, que aprobó el Expediente Técnico; el Acta de Terminación de Obra, de fecha 17 de octubre de 2014; la Conformidad de Recepción de Obra, emitida el 14 de noviembre de 2014; y al no advertir que se haya realizado observación alguna de manera oportuna al desarrollo del proyecto, este Tribunal determina que corresponde declarar fundada la pretensión principal de INKABOR.

**IX.2 Determinar si corresponde, de forma accesoria y acumulativa, que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de intereses legales, en relación a la pretensión principal.**

44. Teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior, que declara la realización de un acto material, en concreto, una obligación de hacer, no resulta congruente pronunciarse sobre lo que se solicita INKABOR en este punto, toda vez que la naturaleza de esta pretensión accesoria difiere de lo que ha sido resuelto en la pretensión principal.
45. En otras palabras, no es posible ordenar -de manera accesoria y acumulativa a la obligación principal, que es una obligación de hacer- el pago de intereses legales, toda vez que no se ha reconocido ni menos pedido, un principal o capital que sustente el pedido accesorio.
46. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar infundado este extremo de la demanda.

***IX.3 Determinar si corresponde, de forma accesoria y acumulativa al primer punto controvertido, que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el pago de costos, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 57º del Reglamento Procesal de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.***

47. El numeral 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.
48. Por su parte, el referido artículo 73º establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio  
Dr. Johan Camargo Acosta  
Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoeo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

49. En el convenio arbitral contenido en el Convenio, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
50. Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.
51. En consecuencia, este Tribunal estima que ambas partes deben asumir el 50% de los gastos arbitrales, conformados por los honorarios del colegiado y los gastos administrativos del Centro.
52. Sobre este punto, de acuerdo a la liquidación e información proporcionada por el Centro, el importe total de honorarios del Tribunal ascendió a S/ 37,225.84 y los gastos administrativos correspondientes al Centro a S/ 11,985.28; siendo que INKABOR asumió los gastos a su cargo así como aquéllos a cargo de la Entidad. En tal sentido, corresponde requerir a la Entidad que pague a INKABOR los importes que asumió en subrogación de aquella, ascendentes a S/ 18,612.92 por honorarios del Tribunal y S/ 5,992.64 por gastos administrativos.

53. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; es decir, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, la elaboración de pruebas, entre otros.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, en Derecho; **LAUDA:**

## X. DECISIÓN

**Primero:** DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión de la demanda formulada por INKABOR S.A.C. En consecuencia, se ORDENA a la Municipalidad Distrital de Ubinas que emita el respectivo Certificado de Inversión Pública Regional - Local – CIPRL, por la Ejecución del Proyecto "Construcción e Implementación del Local de Usos Múltiples, en la Comunidad de Santa Lucía, distrito de Ubinas, General Sánchez Cerro, Moquegua", por el monto de ejecución ascendente a S/ 1'031,403.64 (Un Millón Treinta y Un Mil Cuatrocientos Tres con 64/100 Soles).

**Segundo:** DECLÁRESE INFUNDADA la pretensión accesoria y acumulativa formulada por INKABOR S.A.C. En consecuencia, no corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Ubinas el pago de intereses legales, en relación a la pretensión principal.

**Tercero:** DECLÁRESE que tanto INKABOR S.A.C. como la Municipalidad Distrital de Ubinas, deberán asumir, cada uno y directamente, los costos arbitrales que les correspondía cancelar por honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro (50% a cargo de cada una de ellas). En vista de ello, corresponde REQUERIR a la Entidad que pague a INKABOR los importes que asumió en subrogación de aquella, ascendentes a

*Lauto Arbitral de Derecho.*  
*Tribunal Arbitral*

*Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio*  
*Dr. Johan Camargo Acosta*  
*Dr. Carlos Gómez de la Torre Rivera*

S/ 18,612.92 por honorarios del Tribunal y S/ 5,992.64 por gastos administrativos. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

**Cuarto:** **ENCÁRGUESE** a la Secretaría Arbitral del Centro que remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231° del D.S. N° 184-2008-EF.



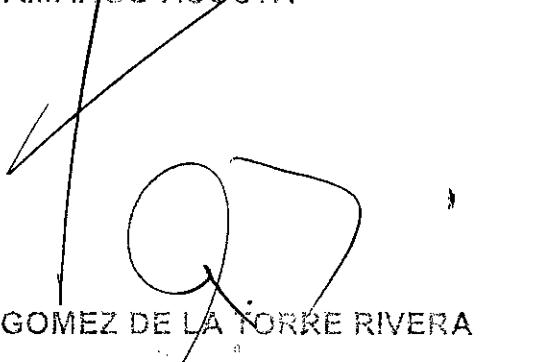
**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**

Presidente del Tribunal Arbitral



**JOHAN CAMARGO ACOSTA**

Árbitro



**CARLOS GOMEZ DE LA TORRE RIVERA**

Árbitro